

Número 5709

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****Tesorería General de la Seguridad Social****Unidad de Recaudación Ejecutiva número Tres de Cieza****Notificación de embargo de bienes inmuebles**

El Recaudador Ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social de Cieza,

Hace saber: Que en el expediente de apremio número 9101052, seguico en esta Recaudación contra don José Sánchez Gómez, por certificaciones de descubierto a la Seguridad Social e importe por principal, recargo de apremio y costas de 355.231 pesetas, se ha dictado la siguiente:

Providencia: Notificados los débitos perseguidos y transcurrido el plazo legal de veinticuatro horas, siendo insuficientes o desconociéndose otros bienes embargables en esta Zona, declaro embargados los inmuebles pertenecientes al deudor que se describen inscritos en el Registro de la Propiedad de Cieza-1

Finca 23.025, tomo 758, folio 21.

Contra este acto se podrá recurrir ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Murcia, en el plazo de los ocho días siguientes a la publicación del presente anuncio, según los artículos 187 y 190 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Notifíquese al deudor don José Sánchez Gómez y en su caso al cónyuge, doña Concepción Sánchez Martínez, terceros poseedores y acreedores hipotecarios, Banco Hipotecario de España, S.A., con la advertencia a todos de que pueden designar Peritos que intervengan en la tasación y que deberán comparecer en este procedimiento para hacer entrega de los títulos de propiedad. Expídase, según previene el artículo 123, del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de Cieza-1; llévense a cabo las actuaciones pertinentes y remisión, en su momento, del expediente a la Dirección Provincial de la Tesorería, para autorización de subasta, conforme al artículo 134 del citado Reglamento.

Cieza, 28 de abril de 1993.—El Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social, Ginés Valero Ortega.

Número 5180

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****Dirección provincial de Murcia****Ordenación Laboral Convenios Colectivos. Exp. 8/93**

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Salinera Española, S.A.», de ámbito empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha

25-3-93, y que ha tenido entrada en esta Dirección provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 31-3-93, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2. y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**A C U E R D A :****Primero**

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

**Segundo**

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 19 de abril de 1993.—El Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José Antonio Gallego Iglesias. (D.G. 25275)

**CONVENIO COLECTIVO DE  
«SALINERA ESPAÑOLA S.A.», PARA SU CENTRO DE  
TRABAJO DE SAN PEDRO DEL PINATAR (MURCIA)**

**Artículo preliminar**

El presente Convenio Colectivo lo conciertan el Comité de Empresa y la representación legal de la Empresa.

**Artículo 1.º Ámbito de aplicación.**

Este Convenio afecta a todos los trabajadores de «Salinera Española, S.A.», que actualmente prestan sus servicios en el centro de trabajo de San Pedro del Pinatar, de la provincia de Murcia, así como a cualquier productor, tanto fijo como eventual o temporero, que pueda causar alta en el citado centro en lo sucesivo.

**Artículo 2.º Vigencia.**

El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

**Artículo 3.º Duración.**

El Convenio tendrá una duración de un año, o sea que regirá desde el 1 de enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1993.

**Artículo 4.º Denuncia.**

La denuncia del presente Convenio por será automática dos meses antes de extinguirse el mismo.

**Artículo 5.º Vinculación a la totalidad.**

En el caso de que la Autoridad Laboral estimara que el Convenio conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente intereses de terceros, y comoquiera que el mismo, en su redacción actual, constituye un todo orgánico e indivisible, se entenderá por totalmente ineficaz, debiéndose considerar su contenido íntegramente por la Comisión negociadora.

**Artículo 6.º Condiciones más beneficiosas.**

Se respetarán las condiciones personales que con carácter global excedan de lo pactado.

En el caso de concurrencia de este Convenio con otro de carácter provincial o interprovincial para la industria salinera, los productores afectados por el presente Convenio podrán acogerse al de ámbito superior, si así lo pide el Comité a la Empresa, por escrito.

**Artículo 7.º Comisión paritaria.**

Se acuerda establecer una comisión paritaria, como órgano de interpretación, arbitraje y conciliación de este Convenio, que estará compuesta por tres trabajadores intervinientes en la negociación del Convenio y otros tres representantes de la Empresa. Ambas partes podrán estar asistidos por Asesores.

**Artículo 8.º Tabla salarial.**

Se establecen los salarios que figuran en la tabla salarial anexa a este Convenio, con un incremento del 5% sobre el Convenio anterior, que entrará en vigor desde primero de enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1993.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrase al 31 de diciembre de 1993 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1992, superior al 5%, a partir de primero de enero de 1994, la tabla salarial antes citada, se incrementará con el exceso de dicho 5%.

**Artículo 9.º Régimen salarial.**

El presente Convenio está constituido, respecto al régimen económico por:

- a) Salario base.
- b) Antigüedad.
- c) Pagas extras.
- d) Participación de beneficios.
- e) Plus de distancia.
- f) Plus de convenio.
- g) Dietas.

**Artículo 10. Antigüedad.**

Los trabajadores fijos de plantilla tendrán derecho a percibir como complemento personal de antigüedad, dos trienios del cinco por ciento y cinco quinquenios del diez por ciento, sobre el salario base.

**Artículo 11. Gratificaciones extraordinarias.**

Todo el personal sujeto a este Convenio percibirá una gratificación extraordinaria en julio y otra en diciembre, equivalente a treinta días del salario base más antigüedad y

plus convenio. La primera será abonada en la primera quincena de julio y la segunda antes del 21 de diciembre.

**Artículo 12. Participación de beneficios.**

Se establece por este concepto una paga de treinta días del salario base más antigüedad y plus convenio, que se hará efectiva en el primer trimestre de cada año natural.

**Artículo 13. Plus de Convenio.**

Todo el personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, percibirá un plus, por día natural, de 750 pesetas, desde el 1.º de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

**Artículo 14. Plus de distancia.**

El plus de distancia se abonará de acuerdo con la legislación vigente al respecto y a razón de 20 pesetas por kilómetro, tanto de ida como de vuelta, con los límites marcados por la Ley.

**Artículo 15. Dietas.**

Las dietas se fijan en 2.850 pesetas la dieta completa y 1.425 pesetas la media dieta.

**Artículo 16. Jornada de trabajo.**

La jornada laboral será de 1.818 horas anuales. Los días 24 y 31 de diciembre se trabajarán 4 horas.

**Artículo 17. Vacaciones.**

Todos los trabajadores tendrán derecho al disfrute de veintidós (22) días laborales de vacaciones anuales retribuidas, abonadas con el promedio anual de sus ingresos reales en jornada normal de trabajo, que excluye las gratificaciones extraordinarias y horas extras.

El período de las vacaciones, salvo casos excepcionales, deberá ser conocido por ambas partes con dos meses de antelación al mismo. Las vacaciones se disfrutarán fuera de las épocas de cosecha, preferentemente durante los meses de verano y en turnos rotativos.

**Artículo 18. Cambios de puestos de trabajo.**

Los cambios en los puestos de trabajo, previsto en el Estatuto de los Trabajadores, serán totalmente facultativos de la Empresa, previo conocimiento del Comité de Empresa, respetando la categoría profesional del trabajador. La empresa podrá colocar a los trabajadores en los puestos que estime oportunos y por el tiempo que sea necesario, respetando el salario y categoría con o condición más beneficiosa.

Cuando un productor enfermo sea dado de alta reingresará automáticamente en la empresa en su puesto habitual de trabajo, sea cual fuera el tiempo de duración de la enfermedad.

**Artículo 19. Prendas de trabajo.**

A los trabajadores que tengan que realizar trabajos con humedad, se les proporcionará el calzado adecuado para ello y dos pares de calcetines de lana por año.

A los que efectúen trabajos de conservación de maquinaria o trabajos que impliquen manipulación de pinturas, grasas o alquitranes o sal, se les proporcionará dos monos por año.

#### **Artículo 20. Complemento en caso de enfermedad y accidente.**

En los casos de baja de cualquier productor por enfermedad o accidente de trabajo, la Empresa abonará la diferencia hasta completar el 100% del salario base más antigüedad y plus de Convenio, desde la baja médica.

#### **Artículo 21. Revisión médica.**

La empresa cuidará se efectúe una revisión médica anual a todos los trabajadores afectados por este Convenio, sea en los Centros de Seguridad e Higiene o en la Mutua Patronal. A cada trabajador se le entregará el resultado de dicha revisión.

#### **Artículo 22. Premio a la jubilación.**

Se establecen las siguientes escalas:

- a) De 60 años sin cumplir los 66, con quince años de servicio en la Empresa, seis mensualidades.
- b) La misma edad, pero con diez a quince años de servicio, cinco mensualidades.
- c) La misma edad, pero con cinco a diez años de servicio, tres mensualidades.

En caso de cese en el trabajo por pase a la situación de incapacidad permanente por accidente de trabajo o enfermedad, se devengará este premio sin condicionarlo a la edad.

#### **Artículo 23. Becas.**

Se establece por este concepto un fondo de 452.000 pesetas anuales para hijos de trabajadores o aprendices que cursen estudios en centros oficiales situados fuera de las localidades de residencia de los interesados. La concesión de estas becas, su cuantía y distribución se realizará mediante solicitud de los interesados al Comité de Empresa.

La concesión de esta ayuda se realizará mediante justificante de matrícula del centro en donde realice los estudios.

Esta ayuda se dará con un máximo de dos años, en caso de repetición del mismo curso.

El fallo del Comité sea recurrible.

#### **Artículo 24. Indemnizaciones por muerte o invalidez.**

La Empresa suscribirá una póliza colectiva de seguro a favor de sus trabajadores para que, en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, los mismos o sus herederos perciban una indemnización de 2.000.000 de

pesetas. En caso de muerte, a excepción de muerte por accidente de trabajo, la indemnización será de 500.000 pesetas.

La compañía aseguradora vendrá obligada a entregar a los trabajadores incursos en la póliza colectiva, una fotocopia de la póliza suscrita.

#### **Artículo 25. Licencias.**

El trabajador, avisando con la posible antelación, justificándolo y acreditándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

- a) 15 días naturales en caso de matrimonio, siempre que se lleve un mínimo de seis meses en la Empresa.
- b) Durante tres días en los casos de muerte del cónyuge, padres, hijos y hermanos, o enfermedad grave de los mismos que requiera hospitalización. En todos estos casos el tiempo de ausencia se ampliará hasta dos días más cuando el productor necesite realizar desplazamientos al efecto.
- c) Para el resto de familiares se estará a lo legislado.

Durante dos días para el traslado de vivienda con ajuar doméstico.

#### **Artículo 26. Control de Higiene y Seguridad en el Trabajo.**

Se constituye la figura del Delegado de Seguridad e Higiene en la Empresa, que tendrá las funciones de promoción, notificación y denuncia, tanto al Comité como a la Empresa, de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo. El nombramiento del Delegado le corresponderá al Comité de Empresa.

#### **Artículo 27. Cargos sindicales o públicos.**

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales, públicos o del Comité de Empresa, tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo, de todas las retribuciones establecidas, sin que dichas ausencias puedan superar 16 horas mensuales o 192 horas anuales. Este crédito de horas sindicales podrá ser acumulado de forma trimestral, en uno o varios miembros del Comité de Empresa.

Dichas horas en ningún caso podrán ser inferiores a las que se establezcan por disposición legal.

#### **CLÁUSULA ESPECIAL**

Se hace constar por ambas partes que las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio, dada la repercusión en los costos de explotación, han de afectar en alza a los precios de venta.

## ANEXO UNICO

TABLA SALARIAL

|                                |                                                           | SUELDO BASE<br>MENSUAL | PLUS CONVENIO<br>DIARIO | COMPUTO<br>ANUAL |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------|------------------|
| <b>Técnicos</b>                |                                                           |                        |                         |                  |
| 1                              | Con título superior .....                                 | 84.870                 | 7 0                     | 1.614.300        |
| 2                              | Con título inferior .....                                 | 81.090                 | 7 0                     | 1.557.600        |
| 3                              | Capataz General .....                                     | 79.890                 | 7 0                     | 1.539.600        |
| 4                              | Técnico salinero .....                                    | 76.730                 | 7 0                     | 1.492.200        |
| 5                              | Maestro de taller .....                                   | 76.730                 | 7 0                     | 1.492.200        |
| 6                              | Encargado de servicios .....                              | 76.100                 | 7 0                     | 1.482.750        |
| <b>Administrativos</b>         |                                                           |                        |                         |                  |
| 7                              | Jefe de 1.ª .....                                         | 79.870                 | 7 0                     | 1.539.300        |
| 8                              | Jefe de 2.ª .....                                         | 77.350                 | 7 0                     | 1.501.500        |
| 9                              | Oficial de 1.ª .....                                      | 74.850                 | 7 0                     | 1.464.000        |
| 10                             | Oficial de 2.ª .....                                      | 72.340                 | 7 0                     | 1.426.350        |
| 11                             | Auxiliar .....                                            | 71.220                 | 7 0                     | 1.409.550        |
| <b>Subalternos</b>             |                                                           |                        |                         |                  |
| 12                             | Lisero, Guarda portero (día y noche) y<br>Ordenanza ..... | 71.080                 | 7 0                     | 1.407.450        |
| 13                             | Almacenero, Guarda Jurado y Basculero .....               | 71.720                 | 7 0                     | 1.417.050        |
| 14                             | Capataz de Peones .....                                   | 73.590                 | 7 0                     | 1.445.100        |
| 15                             | Mujer de limpieza .....                                   | 69.840                 | 7 0                     | 1.388.850        |
|                                |                                                           | SUELDO BASE<br>DIARIO  | PLUS CONVENIO<br>DIARIO | COMPUTO<br>ANUAL |
| <b>Profesionales de oficio</b> |                                                           |                        |                         |                  |
| 16                             | Oficial de 1.ª .....                                      | 2.408                  | 7 0                     | 1.436.890        |
| 17                             | Oficial de 2.ª .....                                      | 2.394                  | 7 0                     | 1.430.520        |
| 18                             | Oficial de 3.ª .....                                      | 2.382                  | 7 0                     | 1.425.060        |
| <b>Especialistas</b>           |                                                           |                        |                         |                  |
| 19                             | De primera .....                                          | 2.360                  | 7 0                     | 1.415.050        |
| 20                             | De segunda .....                                          | 2.344                  | 7 0                     | 1.407.770        |
| <b>No cualificados</b>         |                                                           |                        |                         |                  |
| 21                             | Peón .....                                                | 2.329                  | 7 0                     | 1.400.945        |